

# SUPLEMENTO

## Á LA GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 15 DE MAYO DE 1804.

La Real Academia del Derecho Español, con arreglo á sus constituciones, propuso hace 3 años el premio de una medalla de oro de 4 onzas, y titulo de Académico de mérito, al autor de la mejor disertacion ó discurso, en que con precision y novedad se explicase la historia de la jurisprudencia española; pero no habiéndose presentado aspirante alguno en oposicion á este premio, la Academia atribuye en parte la causa al vasto y difícil plan propuesto á la aplicacion y talento de los amantes de la historia; y deseando cada dia mas ansiosamente la realizacion de sus deseos, en conocido beneficio de la ilustracion nacional, ha resuelto facilitar mas y mas el desempeño, dividiendo la dilatada serie de hechos y vicisitudes que abraza nuestra historia legal en 4 secciones, separadas entre sí por límites cronológicos muy notables, conforme al plan razonado que se formó de su orden, y ofrecer al que la presente la historia de una de estas quatro épocas, el mismo premio que habia prometido al que desempeñase el todo. En el presente año lo ofrece al que con mas erudicion y filosofía escriba la historia de nuestra legislacion desde los tiempos mas remotos á que alcancen los monumentos históricos, ó las ingeniosas conjeturas del escritor hasta mitad del siglo xi de la era cristiana.

Aunque la Academia dexa en entera libertad al autor para tratar con el método y eleccion de noticias que le parezcan mas bien, este período de la historia legal; sin embargo, á fin de que se tenga alguna idea de las intenciones del cuerpo, manifiesta al público quales son los puntos históricos en que desea que el escritor se detenga con preferencia, y acredite su crítica y erudicion. Quiere, pues, que se exâminen nuestra situacion política en la época de los primeros colonos extrangeros ó conquistadores hasta la expulsion de los cartagineses: el sistema de gobierno que los romanos, tan francos y privilegiados en sus

muros como tiranos en las provincias, establecieron en España; y las leyes romanas que mas directamente pertenecen á nuestra patria: las causas de la invasion de los bárbaros en esta parte del mediodia: qué naciones juntamente ó en diversas veces se establecieron en nuestras mas fértiles provincias, estado de su civilizacion, y nuevas ideas que traxéron á los paises subyugados: qué se determinen los límites de la dominacion de los Emperadores del Oriente en España despues de la invasion: la condescendencia que tuvieron los godos con los antiguos habitantes, respecto al uso de las leyes romanas, y en quales de nuestras provincias estuvo en observancia la coleccion de Triboniano: que se exâmine y dé una verdadera idea del código llamado vulgarmente de *Aniano*, hecho en 506 de orden del Rey Alarico, determinando el tiempo que duró su observancia, y ofreciendo una noticia crítica y mas completa que la que ahora tenemos del origen, aumento y coordinacion total del *libro de los Jueces*, ó código legal de los godos, de la naturaleza de las asambleas ó concilios toledanos donde las leyes se formaban, y del verdadero carácter de algunos Reyes godos, que servirá para explicar con acierto la desigualdad de las leyes de la coleccion gótica y la marca que lleva cada una de ellas del espíritu de su promulgador. Despues de un analisis rápido, pero filosófico y luminoso, de este código legal visigodo, y una noticia de sus ediciones ó exemplares manuscritos de mas crédito (la que deberá siempre dar de todos los demás cuerpos de nuestras leyes ó de los monumentos que de qualquier modo contribuyan á ilustrarlas), quiere la Academia que se pase á la época de la conquista de España por los árabes, y que ofreciéndose una imparcial y exâcta pintura del espíritu y máximas de estos terribles conquistadores, como tambien del poderoso resorte que agitó y puso en furioso movimiento sus pasiones guerreras, se manifieste el estado de sus conocimientos y progresos de su razon al tiempo de la ocupacion de nuestra península, gobierno que establecieron, revolución que causaron en las ideas y en las leyes, é influxo de su administracion, y de sus principios religiosos y políticos en las vicisitudes civiles de España durante el espacio que medió desde el 711 hasta el 750 de la era cristiana; esto es, hasta el año en que formaron en nuestra península una monarquía independiente de los Califas de Damasco;

y que se exámine al mismo tiempo la situacion política de los cristianos en este tiempo de su naufragio religioso, y el origen del reyno godo de Astúrias, si lo cree el autor contemporáneo á la invasion de los agarenos.

Desde el año 750 hasta la mitad del siglo xi ha de ofrecer el aspirante al premio, la parte mas difícil y vasta de su trabajo, tratando en ella del uso de las leyes godas en la monarquía de Astúrias, y en las que se formaron en las faldas de los Pirineos; época y verdadero origen de los reynos de Navarra y Aragon, y de su disputado y obscurísimo fuero primitivo, á que se da el título de *Sobrarve*: del fuero de *Jaca*, cuyo contenido y fecha tambien necesita mucha luz: de la formacion del Condado de Castilla, y principios de su célebre fuero, debido, segun se ha creido hasta hoy, al Conde D. Sancho, y de las adiciones ó alteraciones que sufrió hasta el fin del mismo condado: de la observancia y uso de los Capitulares de los Reyes franceses en Cataluña desde el siglo ix, con motivo de las conquistas de Carlo Magno y de Luis el Débil, y gobierno feudal que allí se dice establecieron: del fuero de Sepúlveda ó Extremadura, que comprende las leyes militares ó de frontera de aquel siglo, y que por mil títulos es acreedor á eterna celebridad: del fuero de Leon en el año 1020, dado por D. Alonso V, mal impreso por el Cardenal de Aguirre, y que fué al mismo tiempo código legislativo de Galicia, y de la parte conquistada de Portugal; y cerrando sus discusiones históricas sobre la legislacion de la parte septentrional de España, con la noticia de algunos fueros municipales interesantes, que ya empezaron á darse en aquel tiempo, como (por exemplo) el de *Náxera*, dado por el Conde D. Sancho y su hijo D. García, que despues fué general á toda la Rioja: de las cortes de Coyanca en 1050, quando reunidos los reynos de Leon y Castilla en la persona de D. Fernando I, se estableció el orden de gobierno y leyes que habian de observarse en aquellos dominios; y de los *usages* ó *usáticos*, nuevo código de leyes que el Conde D. Ramon Berenguer el viejo, y su muger Doña Almoldis promulgaron en 1068 para uso de los catalanes. Con esto habrá completado su plan en lo perteneciente á las leyes de los Reyes cristianos; pero olvidará la vasta y poderosa monarquía españo-

la de los árabes desde el reynado de Abderramen I hasta la época que debe dar fin á sus investigaciones? En efecto, baxo todos respetos ¿de qué consideración no son dignos estos árabes españoles, que gobernaron la península con dulzura y equidad; que en sus escuelas abrigaron las ciencias naturales y exáctas, desterradas de los países cristianos; y cuya corte era un modelo de elegancia y cultura; quando todo era en Europa bárbaro y agreste; quando lo demas de España no respiraba mas que barbarie y guerras? Deberá, pues, el autor mezclar en su discurso una noticia filosófica del gobierno, leyes y administracion económica de los árabes en este período.

El medio del siglo xi ha parecido el punto mas oportuno para cerrar la primera época de nuestra legislacion, porque entónces Castilla, Leon, Galicia y Cataluña diéron nueva forma, ó arreglaron la autoridad de sus códigos; los Reyes de Aragon, baxando de las montañas á la llanura de Huesca, empezaron á promulgar nuevas leyes que exígian la mayor extension y diversa calidad de sus dominios, y la monarquía árabe, ántes una, poderosa y respetada, principió á desmembrarse, á formar estados diferentes, á entrar en la decrepitud, y á preparar triunfos y laureles seguros á los descendientes de los godos.

Los discursos ó disertaciones que se presenten en oposicion á este premio, deberán dirigirse hasta el mes de Mayo del año 1805. al Secretario de la Academia, y los autores ocultarán su nombre en una plica cerrada, y distinguida con un mote ó lema que convenga con el del escrito, cuya plica no se abrirá sino en el caso de adjudicarse el premio. Madrid 5 de Mayo de 1804.

*Manuel Maria de Ascargorta,*

*Secretario.*